Rawson, 11 de marzo de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**H. M., A. S. c/ A. E. DE S. M. DE C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Despido)(Expte. Nº 2066/2003)**"(Expte N° 22757-H-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 2729/2751, interpuso casación por arbitrariedad y quebrantamiento de las formas contra la sentencia definitiva "L" Nº 20/2012, de fs. 2711/2724 vta., de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Este fallo, confirmó el de origen, que condenó a pagar al actor indemnizaciones originadas en su despido incausado.-----

------ Afirmó que existe en el fallo una mayoría aparente pues los votos que la conforman se contradicen entre si y el tercero, es contradictorio en sí mismo.----------

------ Sostuvo que para resolver el primer agravio (nulidad de la sentencia de primera instancia por fundarse en una pericial

///

informática también nula), existen tres posiciones disímiles y contradictorias.----------

------ Expuso que el primer votante, propuso declarar la nulidad del fallo de origen y de la pericial informática de primera instancia y devolver los autos a primera instancia; el segundo, no se expidió sobre la nulidad, entendió que ésta, de existir, puede salvarse en el marco de la apelación. Acotó el casacionista, que tal omisión implicó privarlo de la garantía de doble instancia.----------

------ Refirió, que la última votante, propugnó el rechazo de la nulidad planteada, y afirmó que ésta habría sido consentida y que la apelación no era la vía correspondiente para tratarla.----------

------ Expuso que la Dra. Alonso, sostuvo que el art. 255 del CPCC no es aplicable pues no se denunció un defecto en la sentencia. Sobre el particular, el recurrente opinó que ante tal afirmación no podía la votante concluir, que eran de aplicación las máximas doctrinarias citadas por el Dr. Alexandre, al votar.----------

------ Precisó que si la Sra. Jueza adhirió al voto Dr. Alexandre diciendo: "… Por lo demás, es plenamente aplicable el principio invocado por el primer votante, conforme al cual si el recurso de apelación

resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente ha de estarse a la validez del acto jurisdiccional…", se debe advertir que ese no fue exactamente el criterio del Dr. Alexandre, sino que el Sr. Juez, directamente no analizó la nulidad afirmando "…cuando los agravios pueden ser reparados por la vía de la apelación no corresponde considerar el de nulidad…" criterio que se sustenta en el art. 255 del CPCC.----------

------ Señaló que el citado artículo, está ligado a las nulidades por defectos formales (subsanables) de la sentencia, pero que la nulidad de la sentencia de origen que planteó en su apelación no se fundó en un defecto de ésta resolución sino en que ella se sustentó en una pericial informática que es, a su juicio, nula.----------

------ También apuntó, que tal nulidad no puede ser salvada en segunda instancia mediante la producción de una nueva pericial informática como se pretendió.----------

------ Expresó que lo resuelto no tiene sustento normativo, ya que el art. 255 del CPCC no se refiere al tipo de nulidades que planteó y que del mismo modo tampoco tiene recepción legal un procedimiento de subsanación al producirse una nueva pericia por resultar violatorio del derecho a la doble instancia, como afirmó el Dr. Nahuelanca.----------

///

------ Señaló que ni siquiera coinciden los votantes que formaron la mayoría en la trascendencia de la pericial informática. El Dr. Alexandre, la tomó como la columna vertebral de su voto y el sustento de todo el plexo probatorio mientras que para la Dra. Alonso es instrascendente.----------

------ Insistió en que los argumentos de ambos votantes se anulan mutuamente y se genera de este modo una grave lesión al debido proceso adjetivo.----------

------ Expuso claramente, a fs. 2748 vta., "Es así que tal como se dijera, la arbitrariedad –y quebrantamiento de las formas- de la Sentencia de Segunda Instancia radica en la inexistencia de una verdadera mayoría que fundamente el rechazo de la apelación allí resuelto."----------

------ También entre sus argumentos, tendientes a demostrar los vicios que endilgó al fallo, dijo que contiene una apreciación parcial de las pruebas y que se omitió considerar el tercer agravio que desarrolló al apelar.-------

------ Efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ **I**.- La casación contiene un objetivo impreciso. Se requirió, que se anule la sentencia de fs. 2711/2724 vta. y que subsidiariamente, se decida que es arbitraria porque para resolver si existió injuria laboral por parte del obrero que justificó el despido que decidió la ex empleadora se valoró parcialmente la prueba de la causa.----------

------ Sostuvimos en más de una oportunidad, *".....* la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria, en razón de que su valoración, como causal rescisoria del vínculo laboral, es una cuestión de hecho y prueba y como tal exenta, como regla, de revisión en la instancia extraordinaria" (SD N° 13 y 14/SRE/06 y SI N° 44 SRE/08, entre otros).-----

------ **II**.- Las razones brindadas originan que este recurso extraordinario no resulte admisible, pero es oportuno esclarecer más nuestros argumentos y exponer además porqué consideramos que no es autónomo, es insuficiente y promiscuo.----------

------ **III**.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia. No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

///

------ En el recurso no se relatan adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de la causa y que necesitamos conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

------ **III.1**.- Por ejemplo no se relata la demanda de modo completo pues no se mencionan los hechos que especificó el actor en su presentación de fs. 43/47 “Promueve demanda laboral” en forma completa (comparar fs. 44 y vta. con fs. 2736).----------

------ **III.2**.- Tampoco cuenta qué prueba, además de la pericial informática se colectó en la causa y su resultado. Por ejemplo, desconocemos los testimonios de los Sres. T. (2087/2088 vta.), M. (2150 y vta.) y R. U. (2237/2238 vta.), S. (fs. 2042 y vta.), B. (fs. 2045 y vta.) y V. (2043/2044) a más de la pericia de fs. 2379/2495).---

------ **III.3**.- No relató los argumentos que expuso en su impugnación a la pericial informática a fs. 2508/2512.----------

------ **III.4**.- Es parcial el relato de los argumentos por los que la Sra. Jueza acogió la demanda. Así, se desconoce porque a su juicio el telegrama por el cual se despidió a H. no cumplía los requisitos

establecidos en el art. 243 de la LCT; ni tampoco, la valoración probatoria que desarrolló para concluir que el despido fue injustificado.-

------ **III.5**.- No relata las actuaciones desarrolladas en la Cámara. Así, lo que el Sr. Camarista Dr. Julio Antonio Alexandre expuso a fs. 2626 al Sr. Presidente de la Sala "A" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, ni la suspensión de fs. 2627, ni lo decidido a fs. 2629.----------

------ Tampoco se nos anoticia del resultado de la pericia informática desarrollada en la Alzada (ver fs. 2678/2680 vta.); también desconocemos las aclaraciones que la recurrente solicitó a fs. 2684 y vta. y lo dicho por el obrero a fs. 2685/2687 vta. Lo propio ocurre con el informe complementario de la perito de fs. 2696 y con lo expuesto por la casacionista a fs. 2703.----------

------ **III.6**.- La reseña de la sentencia de fs. 2711/2724 vta., es incorrecta, incompleta; se acude a la técnica errada de transcribir algunos de sus fundamentos y luego dar el parecer subjetivo de la demandada sobre ellos. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos, de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda comprenderse por el tribunal que debe decidir si ésta es o no arbitraria o quebranta las formas. Esta técnica recursiva la hemos considerado incorrecta entre

otras: en SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010 y 46/SRE/2012.----------
---

------ **IV**.- Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39; STJCH, SI N°26/SRE/2011; SD N° 04/SRE/07 y N° 06/SRE/2012). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello malogra el alzamiento (Conf.: "La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.----------
---

------ Por lo expuesto, es que en el pto. I de esta resolución resaltamos, que la casación contiene un objetivo impreciso. Basta para ello observar, como ya lo resaltamos en las Resultas, que la demandada a fs. 2747 vta. expuso: "Es así que tal como se dijera, la arbitrariedad -y quebrantamiento de las formas- de la Sentencia de Segunda Instancia radica en la inexistencia de una verdadera mayoría que fundamente el

rechazo de la apelación allí resuelto."----------

------ Con los mismos fundamentos -falta de mayorías- la recurrente denuncia quebrantamiento de las formas y arbitrariedad, el recurso es promiscuo, y por ello inadmisible.----------

------ **V**.- Además, se reitera, si de modo fragmentado se relata la sentencia, nunca esta Sala puede decidir si coincidieron o no los Sres. Camaristas en sus argumentos.----------

------ **VI**.- Tampoco las falencias señaladas nos permiten decidir sobre la valoración probatoria que se desarrolló en la sentencia definitiva "L" Nº 20/2012, todas las críticas de la demandada son ineficaces como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes (Conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09), situaciones éstas que no se dan en el caso.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 2729/2751 y la perdida del depósito de fs. 2731.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. Daniel Luis CANEO - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 12/03/2013.

Registrada bajo el N° 14/SRE/2013. CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///